

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000050

11-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por el [REDACTED] en el que interpone recurso de “consideración” (fs. 47 al 49)

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponde, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución pronunciada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 39 al 44), este Tribunal resolvió, en síntesis, declarar improcedente la denuncia presentada por [REDACTED], quien solicitaba en ella que esta autoridad administrativa dirimiera sobre: 1) la comisión de aparentes delitos por parte de servidores públicos de la Universidad de El Salvador UES ; 2) la omisión o negligencia en el cumplimiento de las funciones del cargo de los denunciados y disconformidad con la denegatoria del señor [REDACTED] docente de ese centro educativo [REDACTED] de ser su asesor de tesis; 3) supuestos malos tratos, así como actos de discriminación recibidos en clases hacia el primero por parte de personal de esa institución; 4) si la contestación de la respuesta obtenida referente a la solicitud de documentación de carácter oficiosa sobre la contratación del personal académico ciclo II-2018 de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES, satisface las disposiciones establecidas en el art. 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública; entre otras.

Además, se declaró improcedente la solicitud relativa a inhabilitar a los denunciados de sus cargos, la indemnización por daños y perjuicios que se le habría ocasionado al señor [REDACTED] y la exoneración de su proceso de graduación en la UES.

Dicha resolución fue notificada en legal forma al denunciante el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, según consta en acta de f. 45, suscrita por el notificador de este Tribunal.

II. El señor [REDACTED] señala en el referido escrito (fs. 47 al 49) que la resolución en comento dictada por este Tribunal, agravia su “derecho de graduación, y absuelve con total impunidad a los servidores y funcionarios de la Universidad de El Salvador amparados en la autonomía de la Alma Mater para cometer abusos de poder en los trámites administrativos en materia de educación a nivel superior” [sic]; puesto que, “este Tribunal alega falta de competencia para poder dirimir la admisibilidad de la denuncia planteada, fungiendo el TEG un rol de juez y parte simultáneamente al impartir con imparcialidad el presente proceso administrativo sancionador, basándose en disposiciones *infraconstitucionales* que no abonan a garantizar la *seguridad jurídica* de las partes en litigio (...)”. “Limitándose este Tribunal a transcribir resoluciones de procesos anteriores para evadir las responsabilidades alegando falta de competencia, como un guion preestablecido en la que se reiteran elementos discursivos en los edictos del TEG como el supuesto <<principio de tipicidad>> (...) ¿Acaso no tienen algo novedoso que declarar, empleando el mismo plagio?” [sic].

Además, infiere que el personal administrativo y académico de la UES, como la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades no han cumplido con los deberes que les compete, habrían omitido entregar en su debido momento el acuerdo del proceso de graduación, lo que –afirma el denunciante– implicó “a priori” una dilación indefinida en la tramitología que se mantiene en la actualidad.

Por otra parte, el señor [REDACTED] “denuncia” en su escrito “el fraude en los procesos de Servicio Social de la Universidad de El Salvador (UES) que no garantizan el *principio de igualdad* ante la ley” [sic]; y a las autoridades del Ministerio de Educación y las autoridades de la UES por legalizar procesos “amañados” [sic].

Por otro lado, el señor [REDACTED] manifiesta que en el año dos mil diecisiete cursó extemporáneamente la asignatura “Información y Sociedad Actuales Grupo Teórico 01”, la cual habría sido impartida por la señora [REDACTED] docente de la UES; quien “mostró una conducta apática e indiferente contra mi persona, de tal manera que al haberle presentado la justificación sobre las inasistencias, no tuvo la voluntad ni el profesionalismo de realizarme la primera evaluación referente a una exposición del Código Electoral” [sic].

Asimismo, –afirma el señor [REDACTED] en los “Género Orales” dicha docente tenía el hábito de retirar la lista de asistencia de ello en los primeros quince minutos iniciado un evento programado, a modo de impedirle firmar la misma. Por lo que, el denunciante atribuye a la señora [REDACTED] usar lo anterior como “estratagema” para no realizarle el último parcial de dicha materia, lo cual le afectó en el promedio de la misma, los procesos iniciales y finales de su graduación.

En consecuencia, el señor [REDACTED] señala que “de no obtener una respuesta favorable a mi pretensión y hacer caso omiso a la misma en término legal –pues no se trata de una “mera inconformidad o un “mero retraso”– acudiré ante las instancias pertinentes para demandar al Tribunal de Ética Gubernamental” [sic].

Finalmente, el denunciante pide una indemnización por daños y perjuicios estimada en [REDACTED] y la exoneración del su proceso de graduación.

Al respecto, es importante mencionar:

1.1) El *derecho a recurrir* o *derecho a los medios impugnativos* es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente emana de la ley, está constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento; tal como lo reconocen –entre otras– las sentencias de fechas 21-VIII-2013 y 18-X-2013, dictadas en los procesos de amparo referencias 498-2011 y 484-2012, respectivamente.

Se trata de un derecho fundamental por naturaleza de *configuración legal*, lo cual impone que los presupuestos y requisitos para la válida utilización de un medio impugnativo deben estar establecidos por ley; y consecuentemente, una vez configurado el recurso para el ataque de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento concreto, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo. Sin embargo, “el derecho a recurrir no implica necesariamente la posibilidad de impugnación con carácter absoluto: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia” (resolución pronunciada el 12-XII-2012 en el proceso de amparo referencia 243-20101).

En ese orden de ideas, los *recursos administrativos* son también medios de protección del individuo para impugnar los actos y hechos administrativos que lo afectan, siendo un mecanismo de defensa de sus derechos frente a la Administración Pública.

No obstante, como ha sido sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en diferentes oportunidades (*v.gr.*, resolución de fecha 06-IV-2017 emitida en el proceso con Ref. 147-2014), “la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija [entre otros supuestos] que se trate de una resolución recurrible”.

1.2) De esta manera, corresponde apuntar que en materia de medios impugnativos, la LEG en su artículo 39, únicamente regulaba el *recurso de reconsideración* contra la resolución que ordenaba el archivo de las diligencias o contra la resolución final; es decir, contra aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento, como lo precisa el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG).

No obstante lo anterior, el artículo 163 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponden seguir a toda la Administración Pública–, establece que “*La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)*”.

A ese efecto, el art. 124 de la LPA describe que podrán interponerse en la vía administrativa –con carácter ordinario– el recurso de *apelación*, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y el de *reconsideración*, que tendrá carácter potestativo.

El primero de ellos, se encuentra regulado en los arts. 134 y 135 de la LPA y procederá contra los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y *los actos de trámite cualificados a que se refiere esa Ley*, debiendo interponerse *ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley*. En concordancia con lo anterior, el artículo 123 de la citada Ley alude a los mencionados actos de trámite cualificados, entendiéndose como aquellos que serán recurribles de manera autónoma, **en apelación**, únicamente cuando: *i) pongan fin al*

procedimiento haciendo imposible su continuación; ii) decidan anticipadamente el asunto de que se trate; o iii) produzcan indefensión o un daño irreparable.

Por otro lado, de conformidad con los arts. 132 y 133 de la LPA, el **recurso de reconsideración** podrá interponerse **contra los actos definitivos**, ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

1.3) En el presente caso, el señor [REDACTED] interpuso recurso de "consideración", el cual debe entenderse que se trata del recurso de reconsideración regulado en los artículos artículos 39 de la LEG y 132 de la LPA antes relacionados.

Desde esa perspectiva se advierte que el acto administrativo reclamado es un acto de trámite cualificado –pues pone fin al procedimiento haciendo imposible su continuación–, por lo que su impugnación debería ser mediante el recurso de apelación, el cual no puede tramitarse en esta sede, debido a que el legislador configuró el procedimiento administrativo sancionador del Tribunal del TEG como de única instancia y máxima autoridad la estructura organizativa del mismo, y por lo tanto no existe ningún superior jerárquico competente a quien remitir el recurso en alzada.

En ese contexto, la Sala de lo Constitucional ha expresado que no es posible afirmar que un genérico derecho a recurrir tenga cobertura constitucional absoluta, pues en los casos en que la ley configura el proceso como de única instancia, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales (Sentencia del 2-VI-2005, correspondiente al proceso de Inc. 53-2003).

En conclusión, de acuerdo al principio de legalidad, el recurso interpuesto por el [REDACTED] no es admisible por impugnar un acto del que sólo puede plantearse recurso de apelación en los términos que regula la Ley de Procedimiento Administrativos, quedando en todo caso a salvo el derecho de interponer los medios de impugnación judicial que considere convenientes contra la decisión adoptada por este Tribunal en el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 37, 39 de la LEG; 90, 92 y 101 de su Reglamento; 123, 124 incisos 1º y 2º, 134, 136 y 163 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declárese inadmisibile* el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED]

Notifíquese



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

